

#6004

PI/12388

Sept. 29/52

- a) Proy. de ley que modifican los artículos 90, 108, 109 y 110 de la Ley de Sanidad vigente no. 1456, del 6 de Enero de 1938.
- b) Proy. de ley que modifican el artículo 108 y el Párrafo VI del art 325 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459, del 11 de Enero de 1938, artículo que había sido reformado por la ley No. 1757, del 2 de Julio de 1948. -

10 Piezas. -



SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA  
*Com. Sal. Publ.*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 36478

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
29 SET 1952

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación legislativa, por conducto de esa honorable Cámara, los dos proyectos de ley que se anexan al presente mensaje.

Por el primer proyecto, se modifican los artículos 20, 108, 109 y 110 de la Ley de Sanidad vigente, No. 1456, del 6 de Enero de 1938.

Por el segundo proyecto se modifican el artículo 108 y el Párrafo VI del artículo 325 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459, del 11 de Enero de 1938, artículo que había sido reformado por la Ley No. 1757, del 2 de Julio de 1948.

El propósito del primer proyecto de ley es hacer más severas las sanciones relativas a los casos de Peligro Público y a la destrucción de los avisos de clausura que fijan las autoridades sanitarias, aunque manteniendo siempre las penas dentro de la esfera correccional.

El propósito del segundo proyecto de ley es establecer reglas más rigurosas para asegurar las buenas condiciones anita-

P/112388

rias de los inmuebles y muebles, así como precisar los términos de ese artículo para hacer más eficaces las actuaciones de las autoridades sanitarias. También tiene por objeto hacer más severas las penas por la violación de los artículos que forman el Capítulo XXI del Código Sanitario, que es uno de los más importantes de dicho instrumento legal.

Estos dos proyectos de ley se someten a la consideración legislativa con el presente mensaje único, en atención a que se refieren a materias conexas.

Dios, Patria y Libertad.



Héctor B. Trujillo Molina  
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifican los artículos 20, 108, 109, y 110 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del 6 de Enero de 1938, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 20.- Los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos 16, 17, 18 y 19 de la presente Ley de Sanidad, relativos a Peligro Público, serán castigados con multa de RD\$25.00 a RD\$50.00, o prisión correccional de uno a tres meses, o ambas penas a la vez en los casos graves. En caso de reincidencia se aplicará el doble de las penas.

Párrafo I.- Cuando la violación consista en el hecho de mantener un Peligro Público formalmente declarado por las autoridades sanitarias, mediante notificación escrita, y la persona responsable se haya abstenido de destruirlo, suprimirlo o removerlo en el plazo señalado en la notificación, los autores o cómplices serán castigados con multa de RD\$25.00 a RD\$500.00, o prisión correccional de tres a seis meses, o ambas penas a la vez en los casos graves. En caso de reincidencia se aplicará el doble de las penas.

Párrafo II.- En el caso de que las autoridades sanitarias se hayan visto precisadas a destruir, suprimir o remover un Peligro Público, formalmente declarado mediante notificación escrita, antes del sometimiento de los infractores, porque así lo requieran las circunstancias, siempre que esta supresión, destrucción o remoción tenga un valor mayor que la multa indicada en el párrafo I de este artículo, el Tribunal apoderado aumentará dicha multa hasta el doble del valor a que ascendió la supresión, destrucción o remoción del referido Peligro Público, todo sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Estado de Salud Pública de hacer cobrar compulsivamente las sumas invertidas en la supresión, destrucción o remoción del Peligro Público.

Art. 108.- Los autores o cómplices de oposición a la fijación de los avisos de clausura o de cualquier naturaleza por las autoridades sanitarias, o de destrucción, desprendimiento, borradura o mutilación de dichos avisos después de su fijación, serán castigados con multa de RD\$25.00 a RD\$100.00, o prisión correccional de uno a tres meses, o ambas penas a la vez en los casos graves. En caso de reincidencia se aplicará el doble de las penas.

Art. 109.- Se prohíbe ofrecer, exponer o vender para el consumo público alimentos naturales que estén descompuestos o que por cualquier circunstancia puedan ser reputados como dañinos para la salud.

Asimismo se prohíbe el sacrificio y la venta de carnes de animales enfermos o expuestos al contagio de enfermedades infecciosas.

Los productos alimenticios dañinos o descompuestos deben ser declarados Peligros Públicos, retirados del comercio y decomisados y destruidos por la autoridad sanitaria competente.

La inobservancia de las órdenes de la autoridad sanitaria para este fin, se resolverá de acuerdo con las provisiones de esta ley para los Peligros Públicos.

Las violaciones de la primera parte de este artículo se castigarán con multa de RD\$10.00 a RD\$50.00, o prisión de diez días a dos meses, o ambas penas a la vez, duplicándose las penas en casos de reincidencia.

Las violaciones de la segunda parte de este artículo, se castigarán con las penas del artículo 110 de esta ley.

Art. 110.- Se prohíbe la importación, exportación, venta, fabricación y en general cualquier operación comercial o no, con productos alimenticios, bebidas, drogas, medicamentos, especialidades farmacéuticas y cosméticos que no cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y en el Código de Procedimiento Sanitario.

Los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones del presente artículo, serán castigados con multa de RD\$50.00 a RD\$500.00, o prisión de tres a seis meses, o ambas penas a la vez, en caso de reincidencia se aplicará el doble de las penas y además la sentencia ordenará la confiscación y destrucción inmediata de la mercancía objeto de la violación, si ésta no hubiera sido ya destruida por las autoridades sanitarias cuando su mal estado así lo haya exigido.

En caso de que por cualquier circunstancia los infractores hayan ocultado, disipado o dispuesto en cualquier forma de las mercancías objeto del sometimiento, los autores y cómplices serán castigados con el doble de las penas."

DADA      &      &      &

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el artículo 108 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459, del 11 de Enero de 1938, para que rija del siguiente modo:

"Art. 108.- Los propietarios de inmuebles o muebles están en la obligación de mantenerlos en buenas condiciones sanitarias, y deberán efectuar las modificaciones, reparaciones, limpiezas, desyerbos de solares, pintura, etc., interiores y exteriores que los mismos requieran.

Párrafo I.- Los inquilinos o arrendatarios de inmuebles, serán responsables de la acumulación de basura, yerbas, desperdicios, ripios, etc. También serán responsables del estancamiento de aguas cuando los inmuebles estén provistos de sus correspondientes desagües, sumideros, caños, etc., y éstos estén en buenas condiciones. En caso contrario la responsabilidad será del propietario.

Párrafo II.- No tendrán ninguna validez ante las jurisdicciones penales, los documentos, contratos, etc., por los cuales los propietarios pretendan poner a cargo de inquilinos o arrendatarios, las obligaciones que tienen por este artículo.

Párrafo III.- Cualquier propiedad mobiliaria o inmobiliaria que no se mantenga en condiciones sanitarias satisfactorias, podrá ser declarada Peligro Público por las autoridades sanitarias, y se procederá de acuerdo con las disposiciones de los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de Enero de 1938.

Párrafo IV.- Los propietarios de inmuebles o muebles, que no los mantengan en buenas condiciones sanitarias, o que no realicen las reparaciones, pintura, limpieza, modificaciones, etc., interiores y exteriores, que les sean requeridas por notificación escrita de las autoridades sanitarias, dentro del plazo concedido, serán castigados con las penas establecidas en el Art. 108 de la Ley de Sanidad, siempre que no haya declaración de Peligro Público, pues en ese caso se aplicarán las penas indicadas en el Art. 20 de dicha Ley.

Sin embargo, la pena para los que no realicen los desyerbos será la de RD\$10.00 a RD\$50.00, o de 10 días a 2 meses de prisión, o ambas penas a la vez.

Párrafo V.- Las autoridades sanitarias deberán notificar las deficiencias a las personas obligadas a corregirlas, personalmente o a sus representantes o apoderados, pero no será necesario que las personas que reciban estas notificaciones las firmen; será suficiente que en las notificaciones figuren correctamente el domicilio, residencia y morada de las personas con calidad para recibir las".

Art. 2.- Se modifica el Párrafo VI del artículo 325 del mismo Código, reformado por la Ley No. 1757, del 2 de Julio de 1948,

para que rija del siguiente modo:

"Párrafo VI.- A los autores y cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos que forman el Capítulo XXI del presente Código, se les aplicará las penas establecidas en el artículo 110 de la Ley de Sanidad, modificado. Los autores y cómplices de cualquier violación no sancionada expresamente por el presente Código, serán castigados con multa de RD\$5.00 a RD\$25.00, o prisión de cinco a veinticinco días, o ambas penas a la vez en los casos graves. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de las penas".

DADA     &     &     &

*Resolución  
Aprobada en 189*  
*Sept*

Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Salud Pública han estudiado detenidamente los dos proyectos de ley enviados por el Poder Ejecutivo junto a su Mensaje No.36478 del 29 de setiembre del año en curso,

Por el primer proyecto, se hacen más severas las sanciones relativas a los casos de Peligro Público y a la destrucción de los avisos de clausura que fijen las autoridades sanitarias, aunque manteniendo siempre las penas dentro de la esfera correccional.

El propósito del segundo proyecto de ley es establecer reglas más rigurosas para asegurar las buenas condiciones sanitarias de los inmuebles y muebles, así como hacer más severas las penas por la violación de los artículos que forman el capítulo XXI del Código Sanitario.

Los dos proyectos de ley sometidos a nuestro estudio merecen la aprobación legislativa y así se lo recomienda al Senado esta Comisión en virtud de los altos fines perseguidos y que constituyen los propósitos de las mismas.

*[Signature]*  
José Eugenio Villanueva hijo  
Presidente

*[Signature]*  
Simón A. Campos  
Vicepresidente

*[Signature]*  
M. Federico Smester  
Secretario

*[Signature]*  
Armida García de Contreras  
Vocal

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

Octubre 14 de 1952.

0102  
General  
Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su mensaje No. 36478, de fecha 29 del mes de septiembre del año en curso, y de dos proyectos de ley.

Por el primer proyecto se modifican los artículos 30, 108, 109 y 110 de la Ley de Sanidad vigente, No. 1456, del 6 de Enero de 1938.

Por el segundo proyecto se modifican el artículo 108 y el Párrafo VI del artículo 325 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459, del 11 de Enero de 1938, artículo que había sido reformado por la Ley No. 1757, del 2 de Julio de 1949.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dichos proyectos y los remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto.



H. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

FD/

P11/2389

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Octubre 14 de 1952.

0101  
Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESTACHO.-

Señor Presidente:

Aprobados por el Senado en su sesión de esta misma fecha, plácese remitir a usted, para los fines constitucionales, dos proyectos de ley.

Por el primer proyecto se modifican los artículos 20, 108, 109 y 110 de la Ley de Sanidad vigente, No. 1456, del 6 de Enero de 1938.

Por el segundo proyecto se modifican el artículo 108 y el párrafo VI del artículo 525 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459, del 11 de Enero de 1938, artículo que había sido reformado por la Ley No. 1757, del 2 de Julio de 1948.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

FD/

208112  
21/11802



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

UNICO.- Se modifican los artículos 80, 108, 109 y 110 de la Ley de Sanidad, No. 1486, del 6 de Enero de 1936, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 80.- Los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos 16, 17, 18 y 19 de la presente Ley de Sanidad, relativos a Peligro Público, serán castigados con multa de RD\$25.00 a RD\$50.00, o prisión correccional de uno a tres meses, o ambas penas a la vez en los casos graves. En caso de reincidencia se aplicará el doble de las penas.

Párrafo I.- Cuando la violación consista en el hecho de mantener un Peligro Público formalmente declarado por las autoridades sanitarias, mediante notificación escrita, y la persona responsable se haya abstenido de destruirlo, suprimirlo o renovarlo en el plazo señalado en la notificación, los autores o cómplices serán castigados con multa de RD\$25.00 a RD\$500.00, o prisión correccional de tres a seis meses, o ambas penas a la vez en los casos graves. En caso de reincidencia se aplicará el doble de las penas.

Párrafo II.- En el caso de que las autoridades sanitarias se hayan visto precisadas a destruir, suprimir o renovar un Peligro Público, formalmente declarado mediante notificación escrita, antes del castigo de los infractores, porque así lo requieran las circunstancias, siempre que esta supresión, destrucción o renovación tenga un valor mayor que la multa indicada en el Párrafo I de este artículo, el Tribunal apoderado aumentará dicha multa hasta el doble del valor a que ascendió la supresión, destrucción o renovación del referido Peligro Público, todo sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Estado de Salud Pública de hacer cobrar compulsivamente las sumas invertidas en la supresión, destrucción o renovación del Peligro Público.

Art. 108.- Los autores o cómplices de oposición a la fijación de los avisos de clausura o de cualquier naturaleza por las autoridades sanitarias, o de destrucción, desprendimiento, borrado o inutilización de dichos avisos después de su fijación, serán castigados con multa de RD\$25.00 a RD\$100.00, o prisión correccional de uno a tres meses, o ambas penas a la vez en los casos graves. En caso

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

1- LEGISLATURA Ord. de 195 2  
REGISTRADA AL N.º 0228 2

en el folio 53 del libro letra 2

N.º 53 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y contra de Leitel  
hace certificaciones en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Celia Trujillo, 11 de oct de 195 2

[Signature]  
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley por el cual se modifican los artículos 20, 109, 109 y 110 de la Ley de Sanidad vigente.

PAG. 2

de reincidencia se aplicará el doble de las penas.

Art. 109.- Se prohíbe ofrecer, exponer o vender para el consumo público alimentos naturales que estén descompuestos o que por cualquier circunstancia puedan ser reputados como dañinos para la salud.

Asimismo se prohíbe el sacrificio y la venta de carnes de animales enfermos o expuestos al contagio de enfermedades infecciosas.

Los productos alimenticios dañinos o descompuestos deben ser declarados Peligros Públicos, retirados del comercio y decomisados y destruidos por la autoridad sanitaria competente.

La inobservancia de las órdenes de la autoridad sanitaria para este fin, se resolverá de acuerdo con las provisiones de esta ley para los Peligros Públicos.

Las violaciones de la primera parte de este artículo se castigarán con multa de RD\$10.00 a RD\$50.00, o prisión de diez días a dos meses, o ambas penas a la vez, duplicándose las penas en casos de reincidencia.

Las violaciones de la segunda parte de este artículo, se castigarán con las penas del artículo 110 de esta ley.

Art. 110.- Se prohíbe la importación, exportación, venta, fabricación y en general cualquier operación comercial o no, con productos alimenticios, bebidas, drogas, medicamentos, especialidades farmacéuticas y cosméticos que no cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y en el Código de Procedimiento Sanitario.

Los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones del presente artículo, serán castigados con multa de RD\$50.00 a RD\$500.00, o prisión de tres a seis meses, o ambas penas a la vez, en caso de reincidencia se aplicará el doble de las penas y además la sentencia ordenará la confiscación y destrucción inmediata de la mercancía objeto de la violación, si ésta no hubiera sido ya destruida por las autoridades sanitarias cuando su mal estado así lo haya exigido.

En caso de que por cualquier circunstancia los infractores hayan ocultado, disipado o dispuesto en cualquier forma de las mercancías objeto del sometimiento, los autores y cómplices serán castigados con el doble de las penas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Dis-

1<sup>a</sup> LEGISLATURA *br* de 1952  
 REGISTRADA AL No. *00388*  
 en el folio *53* del libro letra *1*  
 No. *53* de acentos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de *1* folios  
 f. jas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, *14* de *Sept* de 1952  
*Juan*  
 Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por el cual se modifican los artículos 20, 106, 109 y 110 de la Ley de Sanidad vigente.

PAG. 5

trito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.--

H. DE J. TORRES DE LA CUEVA  
Presidente

JULIO A. CAMBIER  
Secretario

JOSÉ GARCÍA  
Secretario

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

*[Signature]*  
[Illegible text]

*[Signature]*  
[Illegible text]

*[Signature]*  
[Illegible text]

1<sup>a</sup> LEGISLATURA *[Signature]* de 1952  
 REGISTRADA AL No. *00282*  
 en el folio *53* del libro libro  
 No. *53* de asientos del Libro, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de *veinte*  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, *1952*  
*[Signature]*  
 De de las Oficinas del Senado





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifica el artículo 103 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459, del 11 de Enero de 1938, para que rija del siguiente modo:

"Art. 103.- Los propietarios de inmuebles o muebles están en la obligación de mantenerlos en buenas condiciones sanitarias, y deberán efectuar las modificaciones, reparaciones, limpiezas, desyerbos de solares, pintura, etc., interiores y exteriores que los mismos requieran.

Párrafo I.- Los inquilinos o arrendatarios de inmuebles, serán responsables de la acumulación de basura, yerbas, desperdicios, ripios, etc. También serán responsables del estancamiento de aguas cuando los inmuebles estén provistos de sus correspondientes desagües, sumideros, caños, etc., y éstos estén en buenas condiciones. En caso contrario la responsabilidad será del propietario.

Párrafo II.- No tendrán ninguna validez ante las jurisdicciones penales, los documentos, contratos, etc., por los cuales los propietarios pretendan poner a cargo de inquilinos o arrendatarios, las obligaciones que tienen por este artículo.

Párrafo III.- Cualquier propiedad mobiliar o inmobiliar que no se mantenga en condiciones sanitarias satisfactorias, podrá ser declarada Peligro Público por las autoridades sanitarias, y se procederá de acuerdo con las disposiciones de los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de Enero de 1938.

Párrafo IV.- Los propietarios de inmuebles o muebles, que no los mantengan en buenas condiciones sanitarias, o que no realicen las reparaciones, pintura, limpieza, modificaciones, etc., interiores y exteriores, que les sean requeridos por notificación escrita de las autoridades sanitarias, dentro del plazo concedido, serán castigados con las penas establecidas en el Art. 103 de la Ley de Sanidad, siempre que no haya declaración de Peligro Público, pues en ese caso se aplicarán las penas indicadas en el Art. 20 de dicha Ley.

Sin embargo, la pena para los que no realicen los desyerbos será la de

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.

1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Libro 195 2*  
REGISTRADA AL No. *0039*  
en el No. *533* del libro letra *D*  
H. *533* da asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de *1* en número a razón de dos espacios  
interiores  
C. *T. Trujillo*, de *1952*  
*Trujillo*  
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: **Proy. de ley por el cual se modifican el artículo 108 y el Párrafo VI del artículo 325 del Código de Procedimiento Sanitario.**

PAG. 2

RD\$10.00 a RD\$50.00, o de 10 días a 2 meses de prisión, o ambas penas a la vez.

**Párrafo V.-** Las autoridades sanitarias deberán notificar las deficiencias a las personas obligadas a corregirlas, personalmente o a sus representantes o apoderados, pero no será necesario que las personas que reciban estas notificaciones las firmen; será suficiente que en las notificaciones figuren correctamente el domicilio, residencia y morada de las personas con calidad para recibir las".

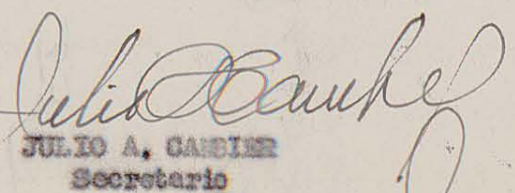
**Art. 2.-** Se modifica el Párrafo VI del artículo 325 del mismo Código, reformado por la Ley No. 1757, del 2 de Julio de 1948, para que rija del siguiente modo:

**"Párrafo VI.-** A los autores y cómplices de cualquier violación a las disposiciones de los artículos que forman el Capítulo XXI del presente Código, se les aplicará las penas establecidas en el artículo 119 de la Ley de Sanidad, modificado. Los autores y cómplices de cualquier violación no sancionada expresamente por el presente Código, serán castigados con multa de RD\$5.00 a RD\$25.00, o prisión de cinco a veinticinco días, o ambas penas a la vez en los casos graves. En caso de reincidencia, se aplicará el doble de las penas".

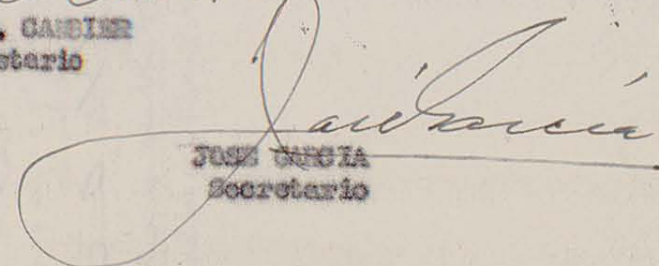
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-



M. DE J. FRANCISCO DE LA CUNHA  
Presidente



JULIO A. CASIER  
Secretario



JOSE GARCIA  
Secretario

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

*[Faint signature]*



1- LEGISLATURA *Primer* de 1952

SENADO AL No. *0029*

del libro letra *2*

de *53* esientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

por *Dos* en *dos* sesiones ordinarias

de *18 de agosto* de 1952

*[Signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Octubre 16 del 1952

02688

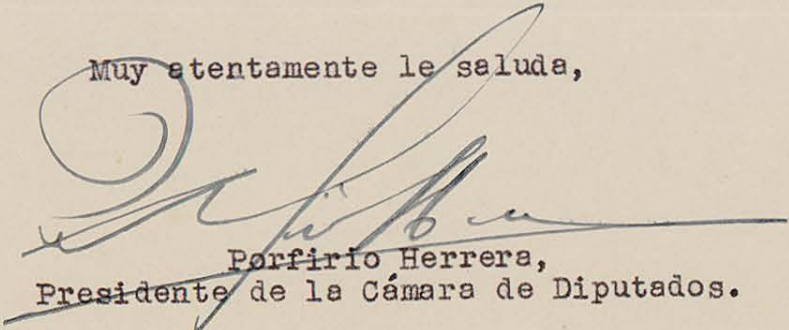
Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 0101 de fecha 14 de Octubre proximo pasado junto al cual después de haber sido aprobados por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados dos proyectos de ley: Primero, proyecto por el cual se modifican los artículos 20, 108, 109 y 110 de la Ley de Sanidad vigente, No.1456, del 6 de Enero de 1938. Segundo: Proyecto que modifica el artículo 108 y el Párrafo VI del artículo 325 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459, del 11 de Enero de 1938, artículo que había sido reformado por la Ley No. 1757, del 2 de Julio de 1948.

Estos asuntos fueron aprobados por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

2111803



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 40022

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
23 de octubre de 1952

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley en virtud de la cual se modifican los artículos 20, 108, 109 y 110 de la Ley de Sanidad vigente, No. 1456, del 6 de enero de 1938, ha sido promulgada en fecha 23 de octubre en curso, y registrada con el Núm. 3408.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,  
Secretario de Estado de la Presidencia

tre  
am/pr



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 40878

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
30 de octubre de 1952

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 108 y el Párrafo VI del artículo 325 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459, del 11 de enero de 1938, artículo que había sido reformado por la Ley No. 1757, del 2 de julio de 1948, ha sido promulgada en fecha 30 de octubre en curso, y registrada con el Núm. 3415.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón,  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr